



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 48/2024.

1

RESOLUCIÓN: 53 (CINCUENTA Y TRES). -----

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 48/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. ***** , contra la resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, en el INCIDENTE DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , dentro del expediente 594/2018, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en su contra por el ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y, -

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO: La resolución incidental recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE RELATIVO A ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , en contra de ***** , tramitado dentro del expediente 594/2018, relativo al Juicio de Divorcio promovido por ***** , en contra de la ahora actora incidentista, toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto; -----
--- SEGUNDO.- Se ratifica el embargo del 40% -cuarenta por ciento- del sueldo y demás prestaciones, fijado mediante interlocutoria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro de este expediente; con base en los razonamientos expuestos en el considerando quinto de éste fallo.-----
---- TERCERO.- En consecuencia, se condena al señor ***** , al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija ***** , ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas,

comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; que recibe como empleado sindicalizado bajo el Puesto de Cadenero número 11053, dependiente del Departamento de Supervisión de Obras de la Secretaría de Obras Públicas, dependiente del Departamento de Supervisión de Obras de la Secretaría de Obras Públicas, dependiente del Gobierno Municipal. -----

--- CUARTO.- Gírese atento oficio al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL R. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VICTORIA, a fin de que se le informe que fue ratificado por éste Juzgado el embargo del 40% (veinte por ciento), del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ***** , por concepto de pensión alimenticia para su menor hija ***** , que se le comunicó mediante oficio J3F/3606/2021, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; debiendo realizar dicho descuento ahora en forma definitiva (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), y poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas, a disposición de la señora ***** , en representación de su menor hija ***** .-----

--- QUINTO.- Por cuanto hace a las reglas de la convivencia que debe tener la menor ***** . con su padre, señor ***** , se deberán regir conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de éste fallo.-----

--- SEXTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

--- SEGUNDO.- Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la remisión de los autos originales al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 48/2024.

3

Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio número J3F/6325/2023, recibido el quince de diciembre del mismo año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 000577, de treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento al Acuerdo Plenario de esa misma fecha; radicándose el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo a la parte actora incidentista expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada, mediante su escrito con sello de recibido de (02 (dos) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, por acuerdo del nueve (09) de febrero del año en curso, se tuvo a la C Agente del Ministerio Público Adscrita, desahogando la vista que se le otorgó. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- CONSIDERANDO : -----

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- SEGUNDO.- El C. ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“A G R A V I O S.-

PRIMERO.- Preceptos legales violados: artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales en armonía con los diversos 277, 288 y el 289 del Código Civil vigente en la entidad, que en lo conducente establecen:

Artículo 10.-(Se transcribe)

Este precepto constitucional, de manera expresa consagra diversos

principios y garantías irrenunciables para las personas, en especial lo que traduce como el acceso a la justicia de manera real y efectiva apegada en armonía con los diversos mandamientos constitucionales, es decir, que el artículo primero da una pauta general y universal para que siempre se observe en la interpretación de los diversos principios constitucionales bajo esta directriz proteccionista, y tratándose de la función jurisdiccional, esta se ajuste a un debido proceso apegado a los lineamientos de los derechos humanos en lo que más favorezca a las personas, entendiéndose también, a obligada suplencia de la queja y deficiencia en la cita de preceptos, pues la administración de justicia es el principal reflejo de los mandamientos constitucionales, en el entendido que los derechos humanos se pueden definir como intrínsecos al ser humano, Individuales cuando se materializa el caso en concreto, pero también de forma colectiva y de orden público cuando se trata de la observancia de las normas jurídicas, por esa razón la redacción del citado artículo 1 de la carta Magna.

De ahí, el sustento máximo legal que rige como un principio constitucional deba ser atendido por todos los tribunales del país, de grado extremo y preferente los tribunales constitucionales que son los garantes de la constitución e intérpretes de la misma, bajo la premisa fundamental de objetividad e imparcialidad, pues en todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, especialmente donde existe una controversia entre los particulares, al desarrollarse las fases del proceso, las partes interesadas postulan sus pretensiones y aportan los medios de convicción conducentes, por tanto el juzgador realiza su función del escrutinio judicial, únicamente en busca de la verdad legal, de la única verdad que puede contener una resolución, pero respetando las reglas básicas del proceso que se trate.

El Artículo 14 constitucional Señala: ... (Se transcribe)

Por su parte, el artículo 16 de la Carta Magna, dispone:
"Artículo 16.- (Se transcribe)

El precepto constitucional transcrito consagra uno de los derechos fundamentales que otorga mayor protección al gobernado dentro de nuestro orden constitucional: el de legalidad, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, protege al gobernado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 48/2024.

5

de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derecho.

Así, el derecho fundamental de legalidad tiene como fin impedir la subsistencia de actos de autoridad que no estén basados en norma legal alguna, o que sean contrarios a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca, o bien, que no contengan las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

Una de las interpretaciones respecto de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto constitucional de previa cita, se encuentra establecida en la jurisprudencia 204, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, tomo VI, materia común, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (Se transcribe)

El numeral 17 constitucional, establece: ...(Se transcribe)

"ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden... (Se transcribe)

"ARTICULO 288.- (Se transcribe)

"ARTÍCULO 289.- (Se Transcribe)

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO. (Se Transcribe).

"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. (Se Transcribe)"

--- TERCERO.- Previo al estudio de los agravios, conviene destacar, que en la resolución incidental recurrida, el juez de primer grado:

- ✓ Declaró procedente el incidente de alimentos definitivos.

- ✓ Ratificó el embargo del 40% -cuarenta por ciento- del sueldo y demás prestaciones, fijado mediante interlocutoria de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida dentro del expediente principal.
- ✓ Condenó al señor ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija *****, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que recibe como empleado sindicalizado bajo el Puesto de Cadenero número 11053, dependiente del Departamento de Supervisión de Obras de la Secretaría de Obras Públicas, dependiente del Departamento de Supervisión de Obras de la Secretaría de Obras Públicas, dependiente del Gobierno Municipal.
- ✓ Ordenó girar oficio al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL R. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VICTORIA, a fin de que se le informe que fue ratificado el embargo del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ***** por concepto de pensión alimenticia para su menor hija *****, que se le comunicó mediante oficio J3F/3606/2021, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021); y poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas, a disposición de la señora *****, en representación de su menor hija *****.
- ✓ Determinó que las reglas de convivencia de la menor ***** con su padre, señor ***** se rigen por lo dispuesto en el considerando sexto de éste fallo.

---- CUARTO.- Precisado lo anterior, tomando en consideración que en la especie, se encuentran implicados derechos relacionados con la menor *****, quien nació el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), según se obtiene del acta de nacimiento que obra a fojas 38 del expediente principal, y actualmente cuenta con 10 (diez) años 5 (cinco) meses de edad, aproximadamente; por lo que es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando de oficio los asuntos sometidos a su consideración para determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, por lo cual aún en apelación el tribunal no solo debe ceñirse al análisis literal de los agravios



formulados por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, que permite al juzgador la suplencia oficiosa de las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores; y la fracción I del artículo 949 del propio Código contiene una previsión que permite al Juzgador de la Alzada, y la obliga a analizar todas las decisiones que pudieran afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por ésta vía, cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo de tal manera una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores, en un contexto en el que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello; por tanto, esta Sala Colegiada con el fin de salvaguardar los derechos de los menores indicados, procede a examinar si en la sentencia impugnada se respetó el interés superior de la citada menor, en lo relativo a garantizar su derecho humano a los alimentos, suficientes para cubrir los rubros que al efecto establece el artículo 277 en relación con el 288 del Código Civil del Estado, quienes tienen a su favor la presunción de necesitarlos, derivada de su minoría de edad. -----

--- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 672, que dice:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños

y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- En tales condiciones, esta autoridad tomando en consideración que en el juicio principal de divorcio incausado, se decretó mediante sentencia numero 575 (quinientos setenta y cinco), la disolución del vínculo matrimonial entre el ahora apelante y la demandada incidentista, sin sin emitir pronunciamiento alguno respecto del convenio que respecto de los alimentos y la custodia de la menor ***** , señala el artículo 249 del Código Civil del Estado, dejando en consecuencia, a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en vía incidental, como acontece en el presente incidente, en el cual se advierte que durante el procedimiento incidental que nos ocupa, el juzgador ordenó el desahogo de diversas, probanzas entre ellas, los estudios socioeconómicos realizados en los domicilios que ésta habita al lado de su progenitora, y en el domicilio del ahora apelante, para estar en condiciones de decretar la pensión alimenticia definitiva en favor de dicha acreedora, fijando con base en éstos el porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe su progenitor ***** , como empleado sindicalizado en el Departamento de Supervisión de Obras de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 48/2024.

9

Secretaría de Obras Públicas, del Gobierno Municipal de Victoria,
Tamaulipas. -----

--- Consta también, que en el expediente electrónico, el acta levantada el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), relativa a la audiencia para para fijar las reglas relativas a la custodia, alimentos y convivencia de la menor ***** , en la que se hizo constar que manifestó: “que convive con su papá los sábados y domingos, que el va por ella, a la hora que le dice se queda el sábado a dormir y la regresa el domingo cuando su mamá le dice a que hora, que ella le gusta convivir con su papá.” -----

--- Por lo que se tiene por cumplida la obligación del juzgador, de velar por el interés superior de la menores, respecto del derecho humano que tienen de convivir con el padre no custodio. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: (IV Región) 2o. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.

En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o

adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.”

--- En las condiciones apuntadas, al haberse respetado el interés superior del menor al establecer las reglas de convivencia establecidas por el juez de primer grado en la resolución incidental recurrida, deben subsistir en sus términos, dado que no existe inconformidad al respecto. -----

--- En las condiciones apuntadas, para facilitar el estudio de los conceptos de inconformidad contenidos en el agravio único por el C. ***** , se sintetizan de la siguiente manera: -----

A).- Que se violó en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ausencia de fundamentación y motivación, porque se omitió juzgar el asunto con perspectiva de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 48/2024.

11

género, y omisión precisar el alcance probatorio de los medios de convicción consistentes en:

1.- La prueba Confesional, ya que solo se concretó a manifestar, que el apelante conoce a la promovente, circunstancia que dice, resulta intrascendente.

2.- La prueba de Declaración de Parte, porque se limitó a transcribir las contestaciones, sin precisar que es lo que demuestran.

3.- INFORME, rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Municipal, al hacer diminuta referencia a los supuestos ingresos mensuales que percibe la parte actora, cuando debió plasmarlos con mayor visibilidad, para estar en condiciones de controvertirlo con objetividad.

4.- INFORME, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al que le otorgó valor probatorio, sin precisar su alcance.

5.- INSPECCIÓN JUDICIAL EN LA PÁGINA WEB, porque solo refiere el nombre del comercio ***** afirmando que no se demostró que ***** sea la propietaria; sin cerciorarse o indagar por cualesquier otro medio de prueba, ya que al existir una acreedora menor de edad, y tratarse de un derecho de familia, debió aplicar en su favor como deudor alimentario la suplencia de la queja.

6.- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, para constatar su posibilidad económica, al cual le otorgó valor probatorio conforme al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, sin precisar su alcance, ni los rubros o aspectos que se infieren de dicho estudio.

B).- Que en la fijación de la pensión alimenticia en favor de su menor hija, sólo hizo referencia a la resolución del dieciséis (16) de

agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que ordenó el descuento de 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe, porque dice:

1.- Omitió considerar, que también su contraparte tiene obligación alimentaria respecto de la menor *****, proporcional a sus ingresos.

2.- Que con independencia de que se haya acreditado la filiación con el acta de nacimiento de *****, y que con el informe se haga alusión a las percepciones reales que percibe, al valorar el rubro de necesidad de alimentos, debió ponderar las circunstancias de la acreedora y las posibilidades de ambos padres, tomando en consideración que cuentan con servicio médico.

3- Inaplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 288 del Código Civil, del cual hizo referencia al afirmar que su contraparte tiene plaza sindicalizada con un sueldo mensual de aproximadamente \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) mensuales y que su pareja trabaja, pero no debe perderse de vista que la obligación alimentaria de la menor, recae en ambos padres, por lo que debió prorratear los rubros básicos de alimentación, productos de higiene personal y del hogar, por ser excesivos, tomando en consideración que ambos padres no viven en el mismo techo.

--- Precisado lo anterior, se declaran infundados los conceptos de inconformidad contenidos en el inciso A), de la síntesis que antecede, donde afirma que el juez le otorgó valor probatorio a las pruebas confesional y declaración de parte a su cargo, sin embargo omitió precisar su alcance probatorio, porque el alcance probatorio que merecen tales probanzas, como bien lo refiere el juzgador, es en el sentido de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 48/2024.

13

“conoce a la promovente*****”, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“... Confesional a cargo del señor *****, desahogada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la que refiere, entre otras cosas, que conoce a la promovente*****. Confesión que merece eficacia probatoria plena conforme a lo dispuesto en los artículos 306 y 394 del Código Procesal Civil.-----

---Declaración de parte, a cargo del señor ***** , que se desahogó mediante diligencia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en la que expresó, entre otras cosas, que no sabe que la cantidad que proporciona a la actora en favor de su menor hija por concepto de pensión alimenticia es insuficiente. Que no conoce que la menor sufra Dermatitis en el cuello de larga evolución, ni que la misma se estaba tratando el DIF. Que no conoce que la menor fue canalizada al Hospital Infantil para el tratamiento de su dermatitis, ni que necesita de un tratamiento especial para la misma. Que conoce por la pandemia toma clases en línea, y que ocupa una computadora y servicio de internet, de lo cual siempre ha respondido. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 393 del citado ordenamiento Civil.”

--- Valoración que se estima acertada, porque del cuadernillo incidental se observa, que el pliego de posiciones presentado por la actora incidentista, visible a fojas 30 del cuadernillo incidental, solo contiene tres preguntas, y de ellas se desechó la número 2 (dos), por ello, en la constancia levantada con motivo de la prueba confesional a cargo del apelante, celebrada el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

sólo contestó afirmativamente la posición número 1 (uno) que se le formuló, y que a continuación se transcribe: 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE A LA C.

*****". "CONTESTO. SI". -----

--- En tanto que, a los INFORMES de autoridad que refiere el disconforme, les otorgó el valor que les confiere el numeral 412 del Código en consulta, al plasmar literalmente:

“ Informe de autoridad rendido por el C.P. *****, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Municipal, mediante oficio número RH/540/2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el cual informó lo siguiente:

Código de la Unidad Administrativa:	Secretaría de Obras Públicas.
Código del Centro de Costos:	Departamento de Supervisión de Obras.
Numero de empleado y/o contrato:	26043.
Categoría:	Sindicalizado.
Nombre del empleado:	María Cristina de León Bruno.
Puesto:	Oficinista "B"
Sueldo mensual:	\$12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.).
Vales de despensa mensual:	\$1,460.00 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.).
Pensión alimenticia:	Ordenada mediante oficio J3F/3606/2021 de fecha 17 de agosto del 2021, del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, exp 00594/2018, del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe José Oscar de los Reyes Martínez a favor de María Cristina de León Bruno.

-- Informe al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

“--- Informe de autoridad rendido por el C.P. *****, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Municipal, mediante oficio número RH/539/2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el cual informó lo siguiente:

Código de la Unidad Administrativa	Secretaría de Obras Públicas
Código del centro de costos:	Departamento de Supervisión de Obras
Número de empleado y/o contrato:	11053
Categoría:	Sindicalizado
Nombre del empleado:	*****
Puesto:	Cadenero
Sueldo mensual:	\$17,299.50 (Diecisiete mil doscientos noventa y nueve pesos 50/100 m.n.)
Vales de despensa mensual:	\$1,400.00 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100

	m.n.)
Vales de despensa adicionales mensual:	\$100.00 (Cien pesos 00/100 m.n.)
Pensión alimenticia	Ordenada mediante oficio J3F/3606/2021, de fecha 17 de agosto del 2021, del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, exp. 00594/2018, del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe ***** a favor de*****.
Beca mensual:	A favor de Cristina Isabel de los Reyes de León por la cantidad de \$790.00 (setecientos noventa pesos 00/100 m.n.) por concepto de Beca de Nivel Primaria.

--- Informe al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

---- Respecto de la valoración de las pruebas de inspección ocular a la página web , y estudio socioeconómico practicado al apelante, el juzgador manifestó:

“Inspección Ocular a página web la cual se desahogo mediante diligencia del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se obtuvo que la página es en referencia al comercio con el nombre de Online Shop K&A, así como la dirección de su ubicación, sin embargo, no se le otorga valor probatorio pues no se advierte que la C.*****, sea la propietaria de dicho negocio.-----

---Inspección ocular a cargo del Juez y/o de la Secretaría de este Juzgado, en el inmueble ubicado en CALLE *****

* PASEO DE LOS OLIVOS DE ESTA CIUDAD. Prueba a la que se le niega eficacia, en razón de que no se diligenció en su momento oportuno.-----

----- Estudio socioeconómico practicado a *****

***** ESTA CIUDAD, en su carácter de Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar, a efecto de constatar su posibilidad económica. Dictamen al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

--- Valoración que en lo individual se estima correcta, porque para efecto de otorgarles valor probatorio, basta que los informes citados, reúnan los requisitos que al efecto establecen los artículos 412 y 408 del código de Procedimientos Civiles, sin embargo, sus eficacia depende de la

idoneidad para la acreditación del hecho o hechos respecto de los cuales fueron ofrecidas, y en la especie, la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL EN LA PÁGINA WEB, respecto del comercio ******, carece de idoneidad para acreditar que la actora incidentista Maria Cristina de León Bruno, es propietaria de dicho comercio, como acertadamente refiere el juzgador, ante la falta de pruebas con qué adminicularla, y si bien es cierto que tratándose de alimentos opera en favor de cualquiera de las partes la suplencia de la queja por tratarse de un derecho de familia; dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo estableció en la jurisprudencia con registro Registro digital: 2022087. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 48/2024.

17

subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”

--- También cierto resulta, que la omisión del juzgador de recabar de oficio más pruebas, para determinar quien es el propietario de la tienda virtual***** , es insuficiente para ordenar la reposición del procedimiento para tal efecto, porque implica retrasar indefinidamente la resolución del fondo del asunto, en contravención al principio de certeza jurídica en perjuicio de la menor ***** , quien tiene derecho a que se le fije de manera pronta y expedita, una pensión alimenticia definitiva, conforme a lo previsto por los artículos 277 y 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. -----

--- Ello, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte con su aplicación

la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, como acontece en el presente caso, ya que el cúmulo de pruebas desahogadas en el incidente que nos ocupa, se tienen por demostrados los elementos que para la procedencia de la acción alimentaria en favor de la menor ***** , establece el Código Civil, a saber: a).- El título por el cual se solicitan; b).- La posibilidad del deudor alimentista para proporcionarlos; y, c).- La necesidad del acreedor, así como también, para determinar el porcentaje que debe percibir ésta, conforme al principio de proporcionalidad que establece el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II. , página 1754. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del



asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con

atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la Impartición de justicia.”

--- En las condiciones apuntadas, resulta irrelevante lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que respecto del respecto del INFORME, rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Municipal, el juez solo hizo una diminuta referencia a los supuestos ingresos mensuales que percibe la parte actora, cuando debió plasmarlos con mayor visibilidad, para estar en condiciones de controvertirlo con objetividad. -----

--- Lo anterior, porque el juzgador al pronunciarse sobre dicho informe, hizo referencia al oficio numero RH./540/2021, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyos datos son suficientes para que el ahora apelante quien es parte en el expediente 594/2018 (tanto físico como electrónico), en el que se tramitó el incidente que nos ocupa, al tener acceso a éste, pudiera controvertir objetivamente el contenido de dicho informe en la resolución materia del presente recurso de apelación.--

---- En otro orden de ideas, son fundados los conceptos de inconformidad contenidos en el inciso B), relativos a que el A quo, al fijar la pensión alimenticia en favor de su menor hija, sólo hizo referencia y ratificó el 40%



(cuarenta por ciento) del embargo provisional de alimentos, decretado en la resolución del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el apelante, porque del considerando CUARTO, el de la sentencia se aprecia que el juzgador, antes de analizar los elementos de la acción de alimentos, expuso:

*“--- CUARTO.- Por lo que hace a la pensión alimenticia que solicita la promovente *****, en representación de su menor hija *****., cabe resaltar que en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se dictó resolución interlocutoria, en la cual este Juzgador ordenó el descuento del 40% -cuarenta por ciento- del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ***** *****, como empleado del Departamento de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Departamento de Supervisión de Obras, de la Dirección de Obras Públicas Municipales, se procede a dilucidar al respecto, por lo que, así, al no existir excepciones dilatorias interpuestas, analizadas y valoradas las probanzas propuestas, así como lo manifestado, es menester analizar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada interpuesta por la señora *****., en representación de su menor hija *****., atendiendo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado, señalándose que para la procedencia de la acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, y la necesidad de recibirlos....”*

--- Luego, asiste razón al disconforme, cuando afirma en esencia en los puntos 1, 2 y 3 en el inciso B) de la síntesis de agravios, que se violó en su perjuicio el principio de proporcionalidad que establece el artículo 288 del Código Civil, ya que se omitió tomar en consideración, que la actora incidentista y madre de la menor, también trabaja, y tiene obligación alimentaria para con su menor hija, en proporción a sus ingresos. -----

--- Es así, porque del análisis de las constancias que integran el incidente, así como de la sentencia recurrida, se advierte que durante el procedimiento se tuvo acreditada la cantidad total a la que ascienden las

percepciones de ambos progenitores de la acreedora ***** , así como el monto a que ascienden las necesidades reales de la menor, y aunque a su favor opera la presunción de necesitar alimentos, por el sólo hecho de ser menores de edad, y no poder allegarse por sí mismos de los satisfactores necesarios para solventar sus necesidades, es una regla general que en los juicios en donde se diriman acciones de alimentos debe determinarse con certeza la cantidad a la que ascienden las necesidades cotidianas de los menores, así como conocer el entorno en el cual se desenvuelven; para que el Juzgador pueda específicamente tomar en cuenta las necesidades propias de los acreedores en relación a su entorno socioeconómico, para lo cual la autoridad judicial tiene la obligación de ejercer amplias facultades a fin de allegarse a los elementos necesarios para alcanzar una determinación al respecto, incluso puede recabar de forma oficiosa las pruebas elementales de la acción de alimentos. Pues a la luz de los principios rectores de los alimentos y del interés superior de la niñez, el Juez Natural debe de emprender un análisis integral, ya sea a petición solicitada por la representante de la menor de edad o de manera oficiosa, para así poder determinar el monto de la pensión alimenticia, respetando los principios instituidos en el artículo 288 del Código Civil del Estado que establece:

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación,



primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

--- Interpretando para ello, el principio de proporcionalidad mencionado en el artículo 288 del Código Civil, para fijar el importe de la pensión conforme a los parámetros establecidos en el citado artículo, que son uno general cualitativo y el otro aritmético de mínimos y máximos. El parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario.-----

--- Así, la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario e ingresos, capacidad que en el caso particular se encuentra acreditada con el informe rendido por el C.P. ***** , Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Municipal, mediante oficio número RH/539/2021, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el cual informó, en lo que aquí interesa, que el C. ***** , con número de empleado 11053, percibe un sueldo mensual de \$17,299.50 (diecisiete mil doscientos noventa y nueve pesos 50/100 moneda nacional). -----

--- Así también, con el Informe de autoridad rendido por el C.P. ***** , Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Municipal, mediante oficio número RH/540/2021, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se acreditó que la C. ***** , con numero de empleado 26043, percibe un sueldo mensual de \$12,496.00 (doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional). -----

--- En tanto que, las necesidades reales de la menor acreedora ***** , conforme al informe rendido por la LIC. ***** , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós, se demuestran con dicho informe visible a fojas de la 111 a la 118 del cuaderno incidental, del que se advierte, que la entrevistada vive con su domicilio, con su actual pareja de nombre Adan, con el hijo de ambos y con la menor ***** , que percibe una pensión alimenticia mensual de \$6,081.10 (Seis mil ochenta y un pesos 10/100 moneda nacional, en favor de su citada hija, por parte de su progenitor ***** , equivalente al 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe, y: -----

--- Que por concepto de ALIMENTACIÓN, PRODUCTOS DE LIMPIEZA EN EL HOGAR Y PERSONAL DEL GRUPO FAMILIAR, DEL MES DE JUNIO DEL 2022: asciende a \$5,399.37 (Cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 37/100. M.N.), por lo tanto es claro que dicha cantidad debe dividirse entre los cuatro miembros de esa familia, para efecto de determinar la cantidad que corresponde única y exclusivamente a los gastos de la menor es decir la cantidad de \$1344.84 y a su vez, dividir tal cantidad entre ambos progenitores, por lo que se determina que la



cantidad mensual que por tal concepto le corresponde pagar al ahora apelante por dicho rubro, asciende a 674. 92 (seiscientos setenta y cuatro pesos 92/100 moneda nacional), y no \$1,349.84, que refiere el juzgador en la resolución recurrida; habida cuenta que la madre de la menor, también trabaja, percibe ingresos y por ende, también se encuentra obligada a proporcionar alimentos a su representada en el presente juicio.

--- Respecto del rubro de: Gastos De Servicios Básicos Y Otros Servicios Del Hogar, porque del estudio socioeconómico se aprecia, que el gastos es mensual, a saber: energía eléctrica cuyo pago es bimestral, al mes corresponde a \$427.50 (cuatrocientos veintisiete pesos 50/100 moneda nacional), agua potable mensual \$346.00 (trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional); Gas LP Mensual \$799.10 (setecientos noventa y nueve pesos 10/100 moneda nacional), internet mensual: \$390.00 (trescientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), lo que asciende a un egreso de \$1,962.60 (Un mil novecientos sesenta y dos pesos 60/100 moneda nacional), por lo que al dividirse entre los cuatro integrantes de la familia, a cada uno le correspondería pagar \$490.65 (cuatrocientos noventa pesos 65/100 moneda nacional), y dividir entre ambos progenitores la cantidad correspondiente a la menor *****., por lo que de dicho rubro, el demandado incidentista y ahora apelante, solo debe pagar al ahora apelante la cantidad de \$245.32 (doscientos cuarenta y cinco pesos 32/100 moneda nacional), y no la cantidad de 393.15 (trescientos noventa y tres pesos 15/100 moneda nacional), que refiere el juzgador en la sentencia. -----

--- En el rubro de gastos de transporte, la entrevistada refirió gastar la cantidad mensual de \$1,700.00 (Un mil setecientos pesos 00/100 M.N.),

por lo que al ser dividida entre los cuatro miembros de la familia, a cada uno le correspondería \$425,000.00 (cuatrocientos veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y al dividir la cantidad correspondiente a la menor *****., entre ambos progenitores, al ahora apelante le corresponderían \$212.50 (doscientos doce pesos 50/100 moneda nacional). -----

--- En el rubro relativo a los GASTOS DE EDUCACION, en el estudio socioeconómico, se estableció, que de Inscripción: No Cobraron, la cuota de padres de Familia, que el pago por concepto de útiles Escolares, Mochila y Material de Limpieza: Gastos Comprobables: Material de Limpieza \$133.50 (ciento treinta y tres pesos 50/100 moneda nacional; Útiles Escolares:181.90 (ciento ochenta y un pesos 90/100 moneda nacional); Uniformes: \$992.00 (novecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional); Calzado (Par de Zapato y par de tenis) gasto No Comprobable: \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional); Gastos Mensuales No Comprobables. Gastos Mensuales por concepto de Tareas o Proyectos \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), mas el pago de cuota voluntaria a la Escuela Primaria “Francisco Márquez”, por concepto de inscripción de la menor *****., (por cambio de escuela) , al ciclo escolar Escolar 2022- 2023, por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que da un total de \$3,107.40 (tres mil ciento siete pesos 40/100 moneda nacional), que dividida entre ambos progenitores, asciende a \$1,553.70 (mil quinientos cincuenta y tres pesos 70/100 moneda nacional), que debe pagar el demandado apelante, y no la cantidad de \$1,618.66 (mil seiscientos dieciocho pesos 66/100 moneda nacional, que refiere el juzgador en la resolución apelada. -----



---En el rubro relativo al vestido y calzado, del estudio socioeconómico se advierte que en el rubro de Gastos de Ropa y calzado, se estableció que tiene un gasto de \$300.30 (trescientos pesos 30/100 moneda nacional), \$179.00 (ciento setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) de calzado, más 598.00 (quinientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), lo que asciende a \$ \$1,077.30 (mil setenta y siete pesos 30/100 moneda nacional, que dividido entre ambos contendientes, equivale a 538.15 (quinientos treinta y ocho pesos 15/100 moneda nacional).-----

--- Respecto al rubro de ACTIVIDADES RECREATIVAS, en el estudio socioeconómico, se plasmó por concepto de comida rápida, la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 m.n.), y \$1,274.01 (Un mil doscientos treinta y cuatro pesos 01/100 M.N.); y la cantidad de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 moneda nacional semanal, por concepto de patinaje, que asciende a \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 Moneda nacional). -----

---- Sin que pase inadvertido para quien esto resuelve, que en el estudio socioeconómico de referencia, literalmente se aprecia, lo siguiente:

“ SALUD.

La C. ***** , cuenta con el servicio médico, por parte del Gobierno Municipal; asimismo manifestó que su descendiente C.I. de los R. de L.; es beneficiaria de este servicio; por parte de ambos progenitores. (Ver anexo I.- Documentos Personales (Copia de Vigencia medica con número de folio 0535, expedida por el “Gobierno Municipal 2021 – 2024”, a nombre del empleado el C. ***** y su beneficiaria C.I. de los R. de L.; válida hasta el 14 de enero del 2023) (...)

La parte demandada, comento al momento de la entrevista, que su descendiente ***** , padece de alergias ante cualquier cambio climático; señalando padecer de los bronquios desde edades tempranas, asimismo de problemas en la piel refiriendo que altas temperaturas se le hacen rochas en su piel y en su cabeza; comentando

que cuando presenta alguna crisis la lleva al servicio médico del cual es beneficiaria si no cuenta con el medicamento prescrito; agregando que los medicamentos por su padecimiento, no son cubiertos al cubrir únicamente el cuadro básico, circunstancias por las cuales se genera un egreso por este concepto (refiriendo que el Combivent-Respimat, Dispropionato de Beclometasona, Protaisol y ASSAL, generalmente los surte cuatro veces dentro del año, asimismo FHASABUT y Libonide, aproximadamente tres veces al año; medicamentos que utiliza en temporada de lluvias o cambios bruscos de temperatura; proporcionado copia de receta médica de la Unidad Médica para los Trabajadores del Municipio de Victoria, expedida en fecha 19 de junio del 2022 a nombre de *****. de Señalando padecer de los bronquios desde edades tempranas, asimismo de problemas en la piel refiriendo que altas temperaturas se le hacen rochas en su piel y en su cabeza; comentando que cuando presenta alguna crisis la lleva al servicio médico del cual es beneficiaria si no cuenta con el medicamento prescrito; agregando que los medicamentos por su padecimiento, no son cubiertos al cubrir únicamente el cuadro básico, circunstancias por las cuales se genera un egreso por este concepto (refiriendo que el Combivent-Respimat, Dispropionato de Beclometasona, Protaisol y ASSAL, generalmente los surte cuatro veces dentro del año, asimismo FHASABUT y Libonide, aproximadamente tres veces al año; medicamentos que utiliza en temporada de lluvias o cambios bruscos de temperatura; proporcionado copia de receta médica de la Unidad Médica para los Trabajadores del Municipio de Victoria, expedida en fecha 19 de junio del 2022 a nombre de*****

Gastos Comprobables por Concepto de Medicamentos en la descendiente*****, en el mes de Junio del 2022: \$1,638.00 (Un mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), que la entrevistada refiere que tales medicamentos los surte 4 (cuatro) veces al año, para efecto de establecer la cantidad mensual que debe aportar el demandado por tal concepto, debe multiplicarse por 4 (cuatro), y la cantidad resultante dividirse entre 2 (dos progenitores), y el resultado a su vez dividirse entre 12 (doce meses) para obtener la cantidad neta mensual dicha cantidad, y el resultado dividirse entre dos, y la suma que resulte, dividirse entre los 12 (doce) meses del año, realizando la siguiente operación ($\$1638.00 \times 4 = 6552.00 / 2 = 3276.00 / 12 = 273.00$), para concluir que la cantidad mensual que por concepto de salud debe ser condenado el apelante es la suma de \$273.00 (doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), y no



la cantidad de \$1,638.00 (Un mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), que estableció el juzgador en la sentencia.

--- En el rubro de VIVIENDA, en el estudio socioeconómico referido, consta que literalmente se menciona.

“VIVIENDA.

Se realizó el servicio de Visita Domiciliaria por modalidad de Videollamada el día 06 de julio del 2022, a las 10:00 horas; se validó que la entrevistada se encontraba en el domicilio señalado en la orden judicial con fecha 22 de junio de 2022 con numero de oficio J3F/3005/2022.

La C. ***** , manifestó tener su domicilio en calle Paseo de los Olmos #1542, Fraccionamiento Paseo de los Olivos de esta ciudad. La vivienda cuenta con el régimen de vivienda: Crédito Hipotecario; adquirido por la parte demandada; mismo que se encuentra pagando mensualmente; cohabitando el mismo su descendiente ***** , su pareja el C. Adán, el descendiente del antes señalado y la parte demandada C.G. de L. y ésta.”

--- En consecuencia, si bien es cierto del informe citado se obtiene, que la propia actora incidentista refirió que el domicilio en el que habita con su actual pareja, el menor hijo de ambos y la menor ***** , fue adquirida mediante crédito hipotecario por la parte demandada, también lo es, que del expediente principal del juicio de divorcio incausado, el C. ***** , acompañó el instrumento público número 3740 (tres mil setecientos cuarenta), del volumen Ducentésimo Sexagésimo Primero, folio número 18 (dieciocho) de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007), que contiene el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que celebran por una parte Metrofinanciera Sociedad Anónim de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, como vendedora, y los ***** y ***** , lo que permite concluir

que el inmueble que habita la menor ***** , pertenece a ambos contendientes. -----

--- En consecuencia, resulta incorrecta la determinación del juzgador, al establecer en la sentencia, que los gastos de la menor ascienden a la cantidad mensual aproximada de \$7,161.95 (siete mil ciento sesenta y un pesos 95/100 M.N.), y en consecuencia condenar al demandado apelante al pago del 40% del sueldo y demás prestaciones, ratificando así la interlocutoria de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), bajo el argumento de que la madre de la menor, cumple con su obligación al tenerla incorporada a su domicilio, como se advierte de la siguiente transcripción:

“---Ahora bien respecto a las necesidades de alimentos de la menor ***** , la especialista en Trabajo Social prenombrada, refiere que los gastos mensuales de la menor en cita son los siguientes:-- -

CONCEPTO	GASTOS DE LA MENOR POR MES
Alimentación y Productos de higiene personales y del hogar.	\$1,349.84
Servicios Básicos	\$393.15
Servicios adicionales	\$160.00
Educación	\$1,618.66
Vestido y calzado	\$1,077.30
Actividades recreativas	\$500.00
Salud	\$1,638.00
Transporte (gasolina)	\$425.00***
TOTAL	\$7,161.95

--- Así, tomando en cuenta lo anterior, se estima que para cubrir la manutención mensual de la menor ***** , se requiere la suma mensual aproximada de \$7,161.95 (siete mil ciento sesenta y



*un pesos 95/100 M.N.), siendo que la pensión decretada con anterioridad mediante interlocutoria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, es por la cantidad mensual aproximada de \$6,081.00 (seis mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), según lo informado en el estudio socioeconómico, la cual equivale al 40% por ciento del sueldo del demandado; pensión que a consideración del Suscrito Juez, debe ser ratificada, pues si bien es menor a la cantidad que señaló la Trabajadora social como gastos de la acreedora en cita, no debe perderse de vista que la señora ***** , madre del acreedor en comento, también debe contribuir a los gastos alimentarios de su menor hija, como lo establecen los numerales 281 y 289 del Código Civil del Estado, que estipulan que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que cuando fueren varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas. Esto, atendiendo a que obra en autos informe laboral de la actora, en el que se precisa que la misma trabaja para el Gobierno Municipal periodo 2021-2024, adscrita a la Secretaría de Obras Públicas, Departamento de Supervisión de Obras, en el puesto de Oficinista “B”, Tipo de Plaza: Sindicalizada percibiendo un sueldo mensual de \$12,496.00 (doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), y con ello se tiene que también la actora debe contribuir en la medida de sus posibilidades, a los alimentos de su menor hijo, lo cual se le tiene por cumplido, al tenerlo incorporado a su domicilio, como se dispone en el artículo 286 del Código Civil que precisa: “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia.[...]”.*

--- Así se considera, porque tomando como base los datos que arroja el estudio socioeconómico del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), realizado a la actora incidentista, se concluye que para efecto de determinar, a cuanto ascienden las necesidades de la menor, respecto de los rubros que para tal efecto establece el artículo 277 del Código Civil del

Estado, el juez de primer grado, debió tomar en cuenta que en el domicilio donde vive la menor acreedora *****. con su progenitora, habitan 4 (cuatro) personas (la demandada incidentista, su pareja, el hijo de su pareja y la menor acreedora), por lo que basta una simple operación aritmética de dividir los gastos del hogar, entre la cantidad de miembros de la familia, para obtener a cuanto ascienden los gastos de la menor acreedora, y el resultado dividirlo entre dos (2) para así determinar la cantidad que a cada uno de sus progenitores le corresponde cubrir, dado que la obligación alimentaria corresponde a ambos, en términos de lo establecido por el artículo 281 del Código Civil. -----

---Así también, dividir entre 4 (cuatro) personas las cantidades correspondientes a los rubros de *Alimentación y Productos de higiene personales y del hogar; Servicios Básicos y servicios adicionales*, y el resultado dividirlo entre 2; en tanto que el rubro relacionado con la *Educación, el vestido y calzado; y actividades recreativas*, que corresponden a los gastos exclusivos de la menor *****, dividirla entre los 2 (progenitores); y por cuanto ace al rubro de gasolina (transporte), debió dividirse primero entre 2, (la menor y la demandada quien manifestó que lo utiliza para trasladarse a su trabajo y a las actividades de la menor) y el resultado dividirlo a su vez entre 2 (ambos progenitores), como se ilustra en la siguiente tabla:

<i>Alimentación y Productos de higiene personales y del hogar.</i>	\$5,399.37	/4	\$1,349.80	/2	\$674.92
<i>Servicios</i>	\$1962,60	/4	\$490.65	/2	\$245.32



Básicos					
Servicios adicionales	\$160.00	/4	\$40.00	/2	\$20.00
Educación	\$1,700.00			/2	\$850.00
Vestido y calzado	\$1,077.30	/2	\$538.30		\$538.30
Actividades recreativas	\$1,574.01	/2	\$787.00		\$787.00
Salud	\$1,638.00	/2	\$819.00		\$819.00
Transporte (gasolina)	\$1,722.00	/2	\$861.00	/2	\$430.00

--- Para concluir, que la cantidad referida en cada uno de los rubros contenidos en la tabla anterior, suman la cantidad mensual de \$4,364.54 (Cuatro mil trescientos sesentay cuatro pesos 54/100 moneda nacional), que requiere la menor para cubrir los rubros que establece el artículo 277 del Código Civil, la cual se alcanza a cubrir con el equivalente en pesos mexicanos, al 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ***** *****, como empleado del Departamento de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Departamento de Supervisión de Obras, de la Dirección de Obras Públicas Municipales. -----

--- Ello, tomando en consideración que el 30% (TREINTA POR CIENTO) de la cantidad mensual de \$17,299.50 (diecisiete mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), que percibe el ahora apelante, equivale en pesos a \$5,189.85 (cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 85/100 moneda nacional), que además es mayor a la que arroja la tabla ilustrativa anterior; y que se incrementará proporcionalmente a los aumentos salariales del deudor. -----

---- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197295. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.1o. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 558. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.”

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica la resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el incidente de Pensión Alimenticia Definitiva, que se tramita dentro del expediente 594/2018, para



efecto de establecer que la cantidad de dinero que por concepto de pensión alimenticia definitiva, que debe pagar mensualmente el C. ***** , en favor de su hija ***** , es el equivalente en pesos al 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario como empleado del Departamento de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Departamento de Supervisión de Obras, de la Dirección de Obras Públicas Municipales. -----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- PRIMERO.- En suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la menor ***** , se declaran infundados por una parte y fundados por otra,

los conceptos de inconformidad expuestos por el C. *****
contra la resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el incidente de Pensión Alimenticia Definitiva, que se tramita dentro del expediente 594/2018. -----

--- SEGUNDO.- Se modifica la resolución incidental apelada, a que alude el punto resolutivo anterior, para que quede en los siguientes términos:

“--- PRIMERO.- [...]

--- SEGUNDO.- Queda sin efecto el embargo del 40%- cuarenta por ciento- del sueldo y demás prestaciones, fijado mediante interlocutoria de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida dentro de este expediente.-----

---- TERCERO.- Se condena al señor ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija *****., ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO), del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; que recibe como empleado sindicalizado bajo el Puesto de Cadenero número 11053, dependiente del Departamento de Supervisión de Obras de la Secretaría de Obras Públicas, dependiente del Departamento de Supervisión de Obras de la Secretaría de Obras Públicas, dependiente del Gobierno Municipal. -----

--- CUARTO.- Gírese atento oficio al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL R. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VICTORIA, a fin de que se le informe que queda sin efecto el embargo del 40% (cuarenta por ciento), del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. *****
*****, por concepto de pensión alimenticia para su menor hija *****., que se le comunicó mediante oficio J3F/3606/2021, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno(2021); y en su lugar, deberá realizar dicho descuento por el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO), por concepto de pensión alimenticia definitiva, (únicamente después de



deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), y poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas, a disposición de la señora ***** , en representación de su menor hija *****.

--- QUINTO.- [...]

--- SEXTO.- [...]

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- “

--- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'DASP/etcip.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 53 (CINCUENTA Y TRES), dictada el JUEVES, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 38 (treinta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia, y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.